



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Causa N°: 35211/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50068

CAUSA N° 35.211/2011 - SALA VII - JUZGADO N° 23

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en los autos : "VILLAMAYOR JORGE ARISTIDES C/ ASIPROF SEGURIDAD S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra ASIPROF SEGURIDAD S.A. y contra ORTIZ RAUL HORACIO en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que se desempeñó en relación de dependencia con la empresa demandada desde el 13-09-2007, cumpliendo tareas como custodio de mercaderías en tránsito en las condiciones y con las características que detalla.-

Da cuenta de las irregularidades e incumplimientos en que incurriera su empleadora lo que motivara sus constantes reclamos hasta que decidió documentar telegráficamente la situación y sostiene que ante la negativa de aquélla, se colocó en situación de despido indirecto.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral y pretende la responsabilidad solidaria del Sr. Ortiz en aplicación de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales.-

A fs. 24/39 y fs. 115/123 responden los demandados.-

Desconocen los extremos invocados por el actor, relatan su versión de los hechos y piden, en definitiva, el rechazo de la demanda.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 255/263, en la que la "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio aportados a la causa, decide en sentido desfavorable a las pretensiones del actor en lo principal, lo que motiva su recurso de fs. 265/269.-

También hay apelación de la Sra. perito contadora quien considera reducidos sus honorarios (fs. 264).-

II.- La parte actora dice agravarse en tanto en el fallo, según sostiene, no se han analizado correctamente las pruebas producidas, en particular hace alusión a la prueba documental y a los testigos.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Causa N°: 35211/2011

A mi juicio la "a-quo" ha analizado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, y no veo en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

En efecto, luego de un minucioso análisis de las declaraciones de los testigos (v. fs. 258/259 de la sentencia) la "a-quo" concluyó que no se ha acreditado en autos los pagos en negro, la realización de un sinnúmero de horas extraordinarias como así tampoco que existieran diferencias salariales en favor del actor, extremos todos estos invocados como causa para decidir el despido por parte de aquél.-

De la lectura de estas declaraciones, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales de su contenido ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.-

Frente a esta concreta conclusión la apelante se limita a sostener que no se tuvieron en consideración las planillas de custodia acompañadas (que fueron reconocidas mediante la prueba testifical) ni tampoco los dichos del testigo Delgado, quien afirmó que no tenían horario de salida y que se le pagaba \$ 120 en negro por viaje.-

En cuanto a las mencionadas planillas de custodia, cabe señalar que no indica concretamente cuál es el contenido de aquéllas mediante el cual entiende que deberían considerarse probadas las horas extras denunciadas en la demanda.-

Respecto de los dichos de Delgado, debo recordar que aun cuando esta Sala tiene decidido que los dichos del testigo único, pueden admitirse para acreditar los hechos sobre los que declara, de su testimonio debe surgir suficiente fuerza convictiva y sus declaraciones deben ser corroboradas por otros elementos de juicio obrantes en la causa. En el caso el mencionado testigo no ha sido preciso ni contundente, a lo que se le agrega que es la única prueba en ese sentido (su testimonio no se ve reforzado por ningún otro elemento probatorio) circunstancia que le priva de solidez y fuerza convictiva (arts. 90 de la ley 18.345 y art. 386 del Código Procesal).-

En tales condiciones, no existiendo prueba fehaciente de los extremos invocados por el actor como injuria, entiendo que el despido que decidiera resultó injustificado, por lo que propongo la confirmación del fallo en este substancial punto.-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Causa N°: 35211/2011

Agrego, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

Lo propuesto me lleva también a confirmar el rechazo de la responsabilidad solidaria pretendida, teniendo en cuenta que no se han acreditado los extremos invocados como causa (irregularidades en el registro de la relación habida).-

III.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de la parte actora vencida en lo substancial, en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal.-

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

IV.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo del actor (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, inclusive en cuanto a costas y honorarios. 2) Costas de alzada a cargo de la parte actora. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013..".

Regístrese, notifíquese y devuélvase





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Causa N°: 35211/2011

